DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

referente a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991

(90/227/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana [1], cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado en Bruselas el 28 de julio de 1987 [2], y prorrogado por el Acuerdo en forma de canje de notas hasta el 31 de diciembre de 1989,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo antes citado, la Comunidad y la República de Guinea llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 14 de diciembre de 1989;

Considerando que en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Guinea durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer en cada caso las disposiciones apropiadas para salvaguardar total o parcialmente los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, especialmente con el fin de celebrar acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer dichas disposiciones;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades de los buques de la Comunidad, es indispensable que el nuevo Protocolo sea aplicado lo antes posible; que, por la misma razón, ambas Partes rubricaron un Acuerdo en forma de canje de notas por el que se establece la aplicación del Protocolo rubricado, con carácter provisional, a partir del día siguiente a la fecha en que expira el arreglo provisional establecido por el Acuerdo en forma de canje de notas, aprobado mediante Decisión del Consejo de 7 de diciembre de 1989;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas, sin perjuicio de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

Los textos del Acuerdo en forma de canje de notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Con el fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de administración y conservación de los recursos pesqueros se aplicarán a los buques que enarbolen pabellón español y se hallen inscritos de forma permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias [3], modificado por el Reglamento (CEE) n° 3902/89 [4].

(1) DO n° L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.
(2) DO n° L 29 de 30. 1. 1987, p. 9.
(3) DO n° L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.
(4) DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. COLLINS